

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2021-00001**, informando que la comunicación enviada a la accionada fue contestada y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

#### **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

#### **I. ANTECEDENTES**

El señor David Gerardo García Pérez, identificado con C.C. 1.032.412.470, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al mínimo vital.

Como sustento de sus pretensiones, señaló que elevó petición el 18 de noviembre de 2020 ante la entidad accionada, solicitando información respecto de cuándo y por qué valor se otorgaría la indemnización administrativa por el hecho victimizante de tortura. Igualmente, narró que la Unidad no ha dado respuesta a su solicitud.

Como consecuencia de lo anterior, instó a que se ordene a la U.A.R.I.V. dar respuesta de fondo al derecho de petición de manera cierta y que pague la indemnización administrativa antes referida.

## **II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

La presente acción fue admitida mediante auto del 15 de enero de 2021. Allí se ordenó requerir a la encartada para que rindiera un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte actora.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** allegó el informe requerido el 18 de enero de 2021, solicitando que se declarara la nulidad de todo lo actuado en la presente acción, como quiera que el actor presentó una tutela idéntica en el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la cual se repartió desde el 13 de enero de los corrientes.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en determinar, *prima facie*, si la parte actora obró bajo la figura de la temeridad, teniendo en cuenta la manifestación de la accionada. De no encontrarse temeridad en la acción de tutela, corresponderá dilucidar si se vulneran los derechos fundamentales del accionante ante la presunta omisión de la U.A.R.I.V. de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del art. 1° del D. R. 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

### **2. De la temeridad en la acción de tutela.**

Sea lo primero advertir que los supuestos de hecho que describe la entidad encartada, es decir, una simultaneidad de acciones de tutela por los mismos hechos y derechos, no fraguan una nulidad procesal; sino que, bajo las disposiciones de los artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, el efecto inmediato es la decisión desfavorable por temeridad. Esto, porque dicha normativa ha sido consagrada explícitamente para el recurso constitucional de marras.

Así, la acción constitucional dispuesta en el artículo 86 de la Carta Política, pese a su informalidad, no es un recurso que deba ser usado indiscriminadamente, por ello el poder ejecutivo ha reglamentado el uso de

dicho mecanismo mediante el Decreto 2591 de 1991, en el cual se han establecido reglas tales como las enunciadas en el artículo 37 del citado Decreto:

*"Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

***El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio"*** (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 38 de la norma en comento aborda la temeridad dentro de la acción de tutela y el procedimiento que debe seguir el juez a causa de tal figura:

*"Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

*El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar".*

La figura dispuesta en el artículo precitado, además de lo allí enunciado, supone una definición doctrinal que haga aprehensible su concepto y los eventos en los que se puede presentar, por lo que reiteradas providencias, entre ellas la sentencia T-001 de 2016, han definido la temeridad así:

*"En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la "temeridad" consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.*

*La sentencia T-009 de 2000 describió, la actuación temeraria como:*

*"(...) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso". En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".*

Para establecer sin lugar a dudas la incursión en temeridad dentro de una acción de tutela deben tenerse presentes ciertos criterios que permiten dilucidar si se obró o no bajo esta figura, para ello la jurisprudencia constitucional ha establecido:

*"Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: **(i) La identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. **(ii) La identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. **(iii) La identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. **(iv) Por último**, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un **argumento válido** que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción" (Sentencia SU-713/06) Negrillas fuera de texto.*

Respecto de esta última condición, la Corte Constitucional, en sentencia SU-168 de 2017, enunció algunos de los eventos en los que se rebate la existencia de la temeridad, entendiendo que no cualquier tipo de pronunciamiento por parte de la Corte habilita para presentar indiscriminadamente acciones de tutela:

*"En aquella ocasión, la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia constitucional sobre la configuración de la temeridad, y en particular, la necesidad de que se presente identidad de partes, hechos y pretensiones. Además, citó la sentencia T-084 de 2012, según la cual a pesar de que en apariencia se presente esa triple identidad, puede desvirtuarse la temeridad cuando: "i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones".*

Para el caso bajo estudio, es palpable que obró otra acción de tutela en el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá en la que se cumplió el primer criterio esbozado por la Corte Constitucional, es decir, hubo identidad de partes. Además, respecto de los hechos que sirvieron de fundamento, salta a la vista que la base fáctica es idéntica, toda vez que ambas acciones se fundamentan en la presentación de una petición de fecha 18 de noviembre de 2020.

Frente a la *causa pretendi* de las acciones es diáfano que existe igualmente una identidad en este punto. Tan es así que al confrontar los escritos de tutela se evidencia que uno es la exacta reproducción del otro y se sirven de la misma prueba documental.

Hasta aquí contamos con una triple identidad entre las acciones de tutela que se estudian, quedando pendiente por examinar si existió un justificativo para la interposición de una acción de tutela nueva. Entonces, salta a la vista que tampoco existió un habilitante para que se presentara otra acción, más cuando la diferencia entre la interposición de una y otra fue de dos días.

De ello se colige que la parte actora obró con temeridad en la acción de tutela que nos ocupa, pretendiendo acceder a sus pretensiones cuando

habían sido objeto de estudio en otra acción constitucional idéntica; esto, sin existir una razón justificativa que facultara a la parte a instaurar nuevamente la acción. Por ello, se negarán las pretensiones deprecadas.

## V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, en la acción instaurada por el señor David Gerardo García Pérez, identificado con C.C. 1.032.412.470, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

**TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Kjma.